



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 58.

Miércoles 9 de Octubre.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 146.

Vigilancia.

Habiendo sido robada en la noche del 6 del actual, en término de Valencia de Alcántara, una vaca negra, cerrada, de alzada tres dedos sobre la marca, paticalzada de una pata, con lunares blancos en los riñones y pelos blancos en los hijares, perteneciente á D. Dionisio Silo, de aquella vecindad; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de la expresada caballería, remitiéndola, caso de ser habida, con los autores del hecho á este Gobierno á mi disposición.

Cáceres 7 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

JUAN JOSE JARAMILLO.

Circular núm. 147.

Con fecha 13 de Septiembre próximo pasado, se publicó en el Boletín oficial extraordinario, el Real decreto referente á deslindes y amojonamientos de términos municipales, y en el mismo se ordenaba la forma de dar cumplimiento á dicho Real decreto, acusando recibo de dicho Boletín y nombrando las Comisiones respectivas, para lo que se les marcaba á los señores Alcaldes el plazo de ocho días, conminándoles con el máximo de la multa en caso de no verificarlo; y como quiera que ha transcurrido dicho plazo con exceso sin que hayan dado

cumplimiento los pueblos que al pié de esta circular se expresan; los Alcaldes respectivos harán efectivo en papel del Estado la multa correspondiente, en el término de ocho días, á contar desde la publicación de esta en el Boletín oficial; advirtiéndoles, que en caso de no efectuarlo en dicho plazo, le serán recargado con el 5 por 100 que autoriza la ley Municipal.

Cáceres 7 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

JUAN JOSE JARAMILLO.

Villa del Rey.
Zarza la Mayor.
Mata de Alcántara.
Aldea del Cano.
Villanueva de la Sierra.
Casillas de Coria.
Guijo de Coria.
Guijo de Galisteo.
Holgüera.
Arco.
Cañaveral.
Navas del Madroño.
Pedroso.
Portezuelo.
Abertura.
Alcollarin.
Robledollano.
Campo (lugar).
Ahigal.
Cabezo.
Caminomorisco.
Casas del Monte.
Granadilla.
Gρανjía.
Guijo de Granadilla.
Marchagáz.
Mohedas.
Pinofranqueado.
Riviera-Oveja.
Santa Cruz de Paniagua.
Santibañez el Bajo.
Segura.
Hoyos.
Cilleros.
Santibañez el Alto.
Torrecilla de los Angeles.
Collado.
Madrigal.
Robledillo de la Vera.
Torremenga.

Montanech.
Albalá.
Alcuéscar.
Almoharín.
Benquerencia.
Casas de Don Antonio.
Torremocha.
Valdemorales.
Casas del Puerto.
Castañar de Ibor.
Fresnedoso.
Garvín.
Gordo.
Higuera.
Millanes.
Talavera la Vieja.
Talayuela.
Valdehúncar.
Valdelacasa.
Villar del Pedroso.
Barrado.
Cabrero.
Gargüera.
Navaconcejo.
Piornal.
Torno.
Aldea del Obispo.
Escorial.
Madroñera.
Puerto de Santa Cruz.
Santa Ana.
Villamesía.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

El día 18 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la cuarta subasta doble y simultánea de pastos sobrantes de la dehesa Zafrilla, correspondiente á esta capital, con sujeción al mismo pliego de condiciones y bajo la tasación de 2.750 pesetas cada lote, admitiéndose durante los meses de Abril, Mayo y Junio, 100 cabezas de cerda para cada uno.

Cáceres 7 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

JUAN JOSE JARAMILLO.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE CACERES.

ANUNCIO.

Cumpliendo con el párrafo 3.º art. 1.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1874, se publica en el Boletín oficial de la provincia el cuadro de la enseñanza adoptada para el curso de 1889 á 90, en el Colegio de segunda enseñanza de Plasencia, agregado á este Instituto.

Cáceres 1.º de Octubre de 1889.—El Director, Nicolás Carbajal.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE SALAMANCA.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE CÁCERES.

CURSO DE 1889 Á 1890.

COLEGIO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE PLASENCIA.

CUADRO de los Sres. Profesores, títulos académicos que poseen y asignaturas de que están hecho cargo, formado para el referido curso.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TÍTULOS ACADÉMICOS.	OBSERVACIONES.
Latín y Castellano primer curso.....	D. Manuel de la Rosa Gonzalez.....	Licenciado en Filosofía y Letras	Ex-Director del Colegio.
Latín y Castellano segundo curso.....	El mismo.....	Idem	
Retórica y Poética.....	D. Ricardo Bajo Cid.....	Idem	
Geografía	Pompeyo Beltrán y Camús.....	Licenciado en Ciencias.....	
Historia de España.....	El mismo.....	Idem	
Historia Universal.....	D. Ricardo Bajo Cid.....	Idem	
Psicología, Lógica y Etica.....	El mismo.....	Idem	
Aritmética y Algebra.....	D. Ricardo Gutierrez Perez.....	Idem	
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem	
Física y Química.....	El mismo.....	Idem	
Historia Natural	D. Pompeyo Beltrán y Camús.....	Idem	
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Idem	
Agricultura	El mismo.....	Idem	
Francés primer curso	D. Manuel de la Rosa Gonzalez.....	Idem	
Francés segundo curso.....	El mismo.....	Idem	

Cáceres 1.º de Octubre de 1889.—El Director del Instituto, Nicolás Carbajal.



JUZGADOS.

CÁCERES.

Don Agustín Collar y Romero,
Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que el día diez y ocho de Octubre actual, de diez á once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado y su sala Audiencia, la venta en pública subasta de los bienes y por el tipo siguiente:

Petas. Cts.

Una cerda de año y medio de edad, con hierro y orejisana, en treinta y cinco pesetas 35
Diez fanegas de cebada blanca á cuatro pesetas cincuenta céntimos una, cuarenta y cinco pesetas 45
Cinco fanegas de chícharos á seis pesetas una, treinta pesetas . . 30

Lo que se hace público para que los que deseen interesarse en dicha subasta, acudan á referido sitio en dicho día y hora, debiendo consignar para hacer postura, el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para el remate.

Dado en Cáceres á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Agustín Collar.—Por su mandado, Antonio Cortés.

Alcaldías Constitucionales.

CONQUISTA.

Nota de los gastos ocasionados en la reparación del camino vecinal de Alcollarin, en este término, realizada por administración, la cual se publica en cumplimiento del párrafo segundo del art. 166 de la ley Municipal.

A Matías Avila, por dos jornales con una caballería menor conduciendo almendrilla de guijarro, á 1,62 pesetas uno, 3'25 pesetas.

A Francisco Avila Salor, por dos jornales id. id. id., 3'25 id.

A Antonio Avila, por dos id. idem idem, 3'25 id.

A Fernando Masa, por dos idem idem id., 3'25 id.

A Francisco Bernardo, por dos idem id. id., 3'25 id.

A Fernando Avila, por dos idem idem con dos caballerías menores idem id., 4'75 id.

A Antonio Chamorro, por dos idem con una sola caballería menor idem idem, 3'25 id.

A Gregorio Lozano, por dos idem idem, 3'25 id.

A Alonso Barrado, por uno idem idem, 1'62 id.

A Manuel Salor, por dos id. idem, 3'25 id.

A Francisco Poblador, por uno idem id., 1'63 id.

A Mariano Diaz, por medio, peon simple, á 87 céntimos uno, 0'43 idem.

Total, 34'43 id.
Conquista 3 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Alonso Avila.

Diligencia.

La cuenta de que es extracto la precedente nota, fué aprobada por este Ayuntamiento en sesión ordinaria de hoy, de que certifico.

Conquista 3 de Marzo de 1889.—El Secretario del Ayuntamiento, Mateo Labrador.—V.º B.º—El Alcalde, Alonso Avila.

CONQUISTA.

Nota de los gastos ocasionados en las obras de empedrado por administración, ejecutadas en la calle Regadera, de esta localidad, que se publica en cumplimiento del párrafo 2.º del art. 166 de la ley Municipal.

Primera semana del 4 al 9 de Marzo de 1889.

A José Corrales Risco, maestro albañil, por cuatro jornales empedrando, á 2'50 pesetas uno, 10 pesetas.

A Antonio Corrales Risco, idem idem id., 10 id.

A Ignacio Sanchez, id. id. idem, 10 id.

A Fernando Rubio, por dos jornales de carro de bueyes conduciendo piedra, á 3'50 pesetas uno, 7 id.

A Miguel Peribañez, por id. idem idem, 7 id.

A Inés Peribañez, por id. id. idem, idem, 7 id.

A Lucas Fernandez, por id. idem, 7 id.

A Juan Rol Trejo, por dos jornales de peon simple, á 87 céntimos, 1'75 id.

A Manuel Fuentes, por dos idem idem id., 1'75 id.

A José Fuentes, por uno id. idem idem, 0'87 id.

A Fernando Campo, por uno y medio id. id. id., 1'31 id.

A Domingo Melchor, por dos y medio id. id., 2'18 id.

A Diego Serrano, por uno y medio id. id., 1'31 id.

A Miguel Campo, por uno idem idem, 0'87 id.

A Matías Avila, por medio idem idem, 0'44 id.

Total de la primera semana, 68'48 idem.

Segunda semana del 11 al 16 de Marzo.

A José Corrales Risco, maestro albañil, por seis jornales empedrando, á 2'50 pesetas, 15 pesetas.

A Antonio Corrales Risco, por idem id., 15 id.

A Ignacio Sanchez, por id. idem idem, 15 id.

A Pedro Avila, oficial, por uno idem id. id., 2 id.

A Mateo Rol, por un jornal con tres caballerías menores conduciendo tierra, 3'12 id.

A Alonso Loro, por uno id. con dos caballerías id. id., 2'37 id.

A Ramon Fuentes, por dos idem con dos caballerías menores idem idem, 4'75 id.

A Diego Sanchez Retamosa, por dos id. id. id., 4'75 id.

A Diego Peribañez, por dos jornales de carro de reses conduciendo piedra, á 3'50 pesetas uno, 7 id.

— 80 —

Art. 275. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán y concederán con arreglo á lo dispuesto en el cap. 21. Los de los tratantes se sujetarán á lo que dispone el cap. 22.

Art. 276. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

CAPITULO XXVII.

REGISTRO DE GANADOS.

Art. 277. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y radio.

Art. 278. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 279. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero día, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 280. Para formar los registros pedirá la administración relaciones escritas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la

— 77 —

Art. 265. Los fabricantes de licores, aguardientes potables, anisados, y demás líquidos espirituosos en cuya confección entra como base ó factor el alcohol, están obligados á llevar cuenta de los alcoholes que empleen como primera materia, bien sean vínicos ó industriales, expresando los nombres y domicilios de los cosecheros de vino ó fabricantes de quienes los adquieran.

Asimismo están obligados á consignar en dicha cuenta el resultado que obtengan en líquidos potables de los expresados.

Art. 266. La Administración podrá verificar cuantas comprobaciones estime oportuno para evitar defraudaciones.

En el caso de resultar que se elaboran y salen de la fábrica alcoholes industriales sin previo pago del impuesto correspondiente, incurrirán los dueños de las fábricas en las responsabilidades que marca este reglamento.

CONSUMO.

Art. 267. Sujetos á un impuesto de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, con arreglo al art. 6.º de la ley de esta fecha, los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, la introducción de estas especies en las respectivas poblaciones, su elaboración y venta se sujetará á las disposiciones de los preceptos de este reglamento respectivos á las demás especies que constituyen el impuesto de consumos, teniendo presente:

1.º Que los alcoholes absolutos y los que excedan de 60º centesimales que no estén aromatizados, bien procedan de importación extranjera, bien sean de producción nacional, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero quedan sujetos á la intervención administrativa, con arreglo al capítulo 24, como primeras materias para la fabricación de licores y bebidas espirituosas.

2.º Que los alcoholes y aguardientes que se produz-

A Fulgencio Sanchez, por dos idem id. id., 7 id.
 A Pedro Naranjo, por dos idem idem id., 7 id.
 A Agustin Labrador, por dos idem idem id., 7 id.
 A Agustin Peribañez, por dos idem idem id., 7 id.
 A Mateo Tail, por uno y medio idem id. id., 5.25 id.
 A Matias Avila, peon, por dos jornales, á 87 céntimos de peseta uno, 1.75 id.
 A Pedro Perez, por dos id. idem, 1.75 id.
 A Manuel Sanchez Serrano, por dos id. id., 1.75 id.
 A Manuel Trejo, por cinco jornales id. id., 4.37 id.
 A Antolin Izquierdo, por dos idem idem, 1.75 id.
 A Juan Rol, por uno id. id., 0.87 idem.
 A José Fuentes, por dos id. idem, 1.75 id.
 A Fernando Campo, por uno idem idem, 0.87 id.
 A Pedro Muñoz, por tres id. idem, 2.62 id.
 A Narciso Palacios, por tres idem idem, 2.62 id.
 A Antonio Chamorro, por uno idem idem, 0.87 id.
 A Juan Rodriguez, por dos idem idem, 1.75 id.
 A Miguel Campo, por tres y medio id. id., 3.05 id.
 A Manuel Fuentes Blazquez, por dos id. id., 1.75 id.
 A Pedro Caño, por cinco id. idem, 4.37 id.
 A Diego Hoya, por uno id. idem, 0.87 id.
 A Ramon Labrador, por cuatro idem id., 3.50 id.
 A Manuel Labrador Trejo, por cinco id. id., 4.37 id.

A Bartolomé Gonzalez, por dos idem id., 1.75 id.
 A Lorenzo Chamorro, por dos idem idem, 1.75 id.
 A Agustin Peribañez Sanchez, por uno id. id., 0.87 id.
 Total de la segunda, 147.24 id.

RESUMEN.

Importa lo gastado en la primera semana, 68.48 pesetas.
 Idem id. en la segunda id., 147.24 idem.
 Total, 215.72 id.
 Conquista 18 de Marzo de 1889.
 —El Alcalde, Alonso Avila.

Diligencia.

Dado conocimiento al Ayuntamiento de las dos cuentas semanales á que hace referencia la precedente nota, fueron aprobadas, la primera en sesion ordinaria del 10 y la segunda en la celebrada el 17 del actual, de que certifico.
 Conquista 20 de Marzo de 1889.
 —El Secretario de Ayuntamiento, Mateo Labrador.—V.º B.º—El Alcalde, Alonso Avila.

VIANDAR.

Cuenta de los jornales y demás gastos ocasionados en la tercera semana, ó sea, desde el 12 al 17 de los corrientes, en la obra de reparación de los caminos vecinales de este término, á saber:
 Por cuatro jornales del albañil Manuel Perez, á razón de 3 pesetas cada uno, 12 pesetas.
 Idem por cuatro y medio del idem Lorenzo Martin Blas, á una peseta 50 céntimos uno, 6.75 id.

Total gastos, 18.75 id.
 Viandar y Noviembre 19 de 1888.
 —El Alcalde, Ricardo Trejo.—El Secretario.—Sebastian Alonso.

NAVAS DEL MADROÑO.

Cuenta de los jornales y materiales invertidos en las calles primera de Arriba y Humbria, que presenta el encargado Antonio Burgos, por semanas, según se detalla á continuación.

Primera semana desde el 1.º al 7 de Diciembre.

A Antonio Búrgos, maestro encargado de la obra, por siete jornales á 3,50 pesetas uno, 24,50 pesetas.
 A Alejandro Aguilar, como oficial, por siete jornales á 2,75 pesetas uno, 19,25 id.
 A Francisco Rosado, como idem, por siete jornales á 2,50 id., 17,50 idem.
 A Remigio Acuña, como id., por siete jornales á 2,50 id. uno, 17,50 idem.
 A Francisco Arroyo, como idem, por siete jornales á 2,50 id. uno, 17,50 id.
 A Francisco Amado, como idem, por siete jornales á 2 id. uno, 14 id.
 A Juan Moreno, como peon, por siete jornales á 1,50 id. uno, 10,50 idem.
 A Claudio Bazan como id., por siete jornales á 1,50 id. uno, 10,50 id.
 A Blas Lopez Infante, como idem, por siete jornales á 0,75 id. uno, 5,25 id.

Materiales.

A Francisco Macías y Manuel

Cordero, como herreros, por seis picos á 5 pesetas uno; 30 pesetas.
 A Agustin Barroso, por dos mazos de madera para apisonar el empedrado, á 1,25 id. uno, 2,50 id.
 Suma esta semana, 151,50 id.

Segunda semana desde el 8 al 15 de Diciembre.

A Antonio Búrgos, como maestro encargado de la obra, por siete jornales á 3,50 pesetas uno, 24,50 pesetas.
 A Alejandro Aguilar, como oficial, á 2,75 id. uno, 19,20.
 A Andrés Alvarez, por cinco jornales á 2,75 id. uno, 13,75 id.
 A Juan Rosado, por siete jornales á 2,50 id. uno, 17,50 id.
 A Santos Laso, por cinco jornales á 2,50 id. uno, 12,50 id.
 A Eugenio Búrgos, siete jornales á 2,75 id. uno, 19,25.
 A Fabian Barreras, por un jornal á 2 id. uno, 2 id.

Materiales.

A Valero Campos, por seis cestos para la tierra, 0.98 pesetas.
 Suma de la segunda semana, 109,73 id.

Resumen.

Importa la primera semana, 151,50 pesetas.
 Idem la segunda id., 109,73 id.
 Total general, 261,23 id.
 Navas del Madroño 16 de Diciembre de 1888.—Recibí: el encargado, Antonio Búrgos.—El Secretario-Contador, Santiago Fernandez.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Galan.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACERESA.

can en España é Islas adyacentes exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, están exentos del impuesto especial establecido por el artículo 1.º de la ley de esta fecha y del de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, si están encabezados, siempre que se destinen al encabezamiento de vinos ó á la fabricación de licores y bebidas espirituosas y mientras no se conviertan en tales bebidas, en cuyo caso quedan sujetas al impuesto de consumo personal.

3.º Que tambien están exentos del impuesto á que se refiere el art. 6.º de la ley de esta fecha los alcoholes industriales y aguardientes cuando se destinen al encabezamiento de vinos ó á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, por haber adeudado ya el impuesto especial á su introducción ó fabricación, según los casos, quedando además sujetos al de consumo personal las bebidas espirituosas que de ellos se obtengan.

Art. 4.º Que como consecuencia de esta franquicia, cuando los cosecheros, tratantes ó almacenistas de vinos que tengan depósito doméstico concedido en la forma que determinan los capítulos 21, 22 y 23 de este reglamento empleen la expresada clase de alcoholes en el encabezamiento de vinos, están obligados á aumentar en el cargo de la cuenta de su depósito de estos líquidos las cantidades de alcohol ó aguardiente que agreguen como encabezamiento, debiendo dar previo aviso á la Administración del impuesto de consumos para su intervención si lo cree conveniente.

5.º Que independientemente de la fiscalización que la Hacienda ejerza cerca de las fábricas de licores y demás bebidas espirituosas para evitar defraudaciones al impuesto especial sobre el alcohol industrial, los Ayuntamientos encabezados por el impuesto de consumos ejercerán la fiscalización correspondiente á que les autoriza este reglamento, con respecto á la aplicación de los artículos 6.º y 8.º de la ley de esta fecha.

CAPITULO XXVI.

ADEUDO DE CARNES.

Art. 268. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los Mataderos públicos.

Art. 269. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del Matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 270. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanares pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 271. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrio, el vientre, asadura, cabeza y extremos; y en el de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 272. En los Mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 273. Si el matadero estuviese dentro del casco se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, haciendo expresión de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 274. Los ganados que, después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervención, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el Cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.